



EXPEDIENTE N° : 058-2011-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.
UNIDAD MINERA : YAURICOCHA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LARAOS, PROVINCIA DE YAUYOS,
REGIÓN LIMA
SECTOR : MINERÍA

Lima, 13 NOV. 2013

SUMILLA: Se sanciona a Sociedad Minera Corona S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Incumplimiento del artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y de los artículos 9° y 25° (numeral 5) de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto se verificó la presencia de cilindros con restos de hidrocarburos y cilindros llenos (residuos peligrosos) que se hallaban dispuestos sobre tierra sin su correspondiente contención ante posibles derrames, circunstancia que evidencia un almacenamiento y disposición de residuos sólidos peligrosos insegura, no sanitaria y ambientalmente inadecuada.
- (ii) Incumplimiento de los artículos 9° y 87° (numeral 6) del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que ha quedado acreditado que no cumplió con realizar un adecuado mantenimiento de los drenes de lixiviados pues se advirtió acumulación de lixiviados en el frente del relleno sanitario; lixiviados en la continuación de esta infraestructura de residuos; y, dichos lixiviados no fueron encausados a la poza de lixiviados.



Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Sociedad Minera Corona S.A. por la presunta infracción del artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que se ha verificado que las aguas ácidas provenían de una afloración cercana a la bocamina Victoria y no del Túnel Victoria.

Sanción total: 38,65 Unidades Impositivas Tributarias

I. ANTECEDENTES

- Del 2 al 4 de octubre de 2009, la supervisora externa Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2009 referida a Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera "Yauricocha" de titularidad de Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, Corona).
- Mediante Carta N° 214-2009-SEGECO del 29 de octubre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, el "Informe de la Supervisión Regular - 2009" correspondiente a la supervisión ambiental



realizada en la Unidad Minera "Yauricocha" (en adelante, el Informe de Supervisión)¹.

- 3. Por Carta N° 82-2011-OEFA/DFSAI de fecha 31 de mayo de 2011 y notificada el 06 de junio 2011², se comunicó a Corona el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en su contra. Mediante Resolución Subdirectorial N° 878-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de setiembre de 2013 y notificada el 2 de octubre de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección varió y amplió la imputación de cargos efectuada en su oportunidad mediante Carta N° 82-2011-OEFA/DFSAI, imputando a Corona finalmente a título de cargo las siguientes presuntas conductas infractoras:

N°	Presunta conducta detectada	Norma incumplida	Norma que tipifica la infracción	Eventual sanción
1	El titular minero no impidió ni evitó la descarga de agua ácida proveniente del Túnel Victoria hacia la carretera, impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.	Artículo 5° del Reglamento para la protección Ambiental de la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
2	Se observó en varias áreas de la Unidad Yauricocha (Planta de tratamiento de aguas servidas Chumpe, Depósito temporal de chatarras, fuera del Depósito de Lubricantes, Taller de soldadura y mantenimiento de equipos), varios cilindros con restos de hidrocarburos y cilindros llenos que se hallaban dispuestos sobre tierra sin su correspondiente contención ante posibles derrames.	Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por Decreto Legislativo N° 1065. Artículo 9° y Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	21 a 50 UIT
3	El titular minero no realiza un adecuado mantenimiento de los drenes de lixiviados, toda vez que se observó: (i) la acumulación de lixiviados en el frente del relleno sanitario; (ii) lixiviados en la continuación de esta infraestructura de residuos; y (iii) que estos lixiviados no son encausados a la poza de lixiviados.	Artículo 9° y numeral 6 del artículo 87° del del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	0.5 a 20 UIT

- 4. Mediante escritos del 27 de junio de 2011 y 24 de octubre de 2013, Corona presentó sus descargos³ indicando lo siguiente:

¹ Folios 5 al 469 del Expediente N° 021-2009-MA/R.

² Folios 490 al 500 del Expediente.

³ Folios 501 al 579 y 590 al 598 del Expediente.





Indebida aplicación del artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

- (i) No se puede aplicar al presente procedimiento sancionador iniciado en junio de 2011 una norma que entró en vigencia en diciembre de 2012 y que tampoco estuvo vigente al momento en que ocurrieron las supuestas infracciones que se imputan a Corona, pues ello implicaría no sólo una aplicación retroactiva de la ley sino también la violación del principio de legalidad. En ese sentido, las disposiciones del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA referidas a la variación y ampliación de los cargos, no son aplicables en el presente caso.
- (ii) La nueva imputación de cargos contra Corona vulnera el principio del debido procedimiento, por lo que el presente procedimiento devendría en nulo.

Inobservancia del esquema de fiscalización única y del principio non bis in ídem

- (iii) En el presente caso, de una misma fiscalización llevada a cabo por un órgano competente del Estado (OSINERGMIN) se han derivado dos procedimientos administrativos sancionadores indicados por otro organismo del Estado (OEFA), uno iniciado el 06 de junio de 2011 mediante Carta N° 082-2011-OEFA/DFSAI y el otro iniciado el 2 de octubre de 2013 mediante cédula de notificación N° 1056-2013.
- (iv) Por más que el segundo procedimiento lleve el mismo número de expediente que el primero, no lo hace en sustancia el mismo procedimiento, sino que serían dos procedimientos distintos iniciados en épocas diferentes pero basados en los mismos hechos de la misma fiscalización.
- (v) En el primer procedimiento el OEFA (i) calificó el hecho relacionado a los cilindros con restos de hidrocarburos como una infracción pasible de sanción de acuerdo al literal c del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y, (ii) no calificó como infracción el hecho de supuestamente no haber realizado un adecuado mantenimiento de los drenes de lixiviados. Después, a través del segundo procedimiento sancionador, el OEFA recalificó ambos hechos e imputó nuevas infracciones; es decir, ocurrió una distinta apreciación de los mismos hechos. Ello, conllevaría a una notoria inobservancia del principio del *non bis in ídem* en su vertiente procesal.



Contaminación de suelo por descarga de aguas ácidas

- (vi) El Túnel Victoria ubicado en la cabecera del depósito de relaves es una labor cerrada cuyos trabajos fueron ejecutados como parte del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Proyecto 7: Cierre parcial de labores mineras de superficie - Cierre de tajos, desmontes, bocaminas; Amoeba y Maritza (Bocamina sellada Túnel Victoria). De acuerdo con las especificaciones técnicas, el tapón del Túnel Victoria ha sido diseñado con un sistema de drenaje, razón por la cual se apreciaría el drenaje de agua que es conducido mediante tuberías atravesando la carretera hacia el



depósito de relaves donde son neutralizadas sin causar impacto ambiental alguno, como se especifica en el Informe N° 963-2006-MEM-DGM-FMI/MA, que adjunta.

- (vii) Las aguas ácidas observadas durante la supervisión no corresponden al drenaje del Túnel Victoria ni a las otras labores mineras antiguas o en operación de la unidad Yauricocha sino que son aguas naturales de escorrentía que drenan por el entorno del Túnel Victoria y que son encausadas conjuntamente con las aguas del Túnel Victoria al depósito de relaves. Adjunta la fotografía N° 8⁴.
- (viii) El agua natural de escorrentía que se dispersó sobre la carretera fue debido a la obstrucción de la cuneta de colección de la carretera que conducía el agua hacia el depósito de relaves. El rebose del agua hacia la carretera no generó impacto alguno a la vegetación y suelo natural del entorno por cuanto la carretera atraviesa por la cabecera del depósito de relaves, conforme las fotografías N° 8, 9 y 10 que adjunta⁵.
- (ix) La muestra colectada en la estación Victoria no es un efluente minero-metalúrgico, tal como se indica en el folio 25 del Informe de Supervisión sino a una afloración cercana a la bocamina Victoria; por tanto, el agua en mención no corresponde al Túnel Victoria.
- (x) En el folio 83 del Informe de Supervisión se encuentra el Informe de Ensayo N° 02897-09 elaborado por LABECO Análisis Ambientales S.R.L. en donde se registran las coordenadas UTM de los puntos de muestreo, entre ellos la estación Victoria, identificada con las coordenadas UTM N 8668502 y E 422804. Asimismo, se adjunta un plano de ubicación de dichos puntos en el cual se indica que corresponden a las coordenadas UTM Datum PSAD 56; sin embargo, al ubicar en un plano las coordenadas UTM PSAD 56 de la estación Victoria, se advierte que esta se encuentra alejada de la bocamina Victoria. En tal sentido, no se ha determinado la ubicación correcta de la estación Victoria no pudiéndose afirmar que ésta se encuentra cerca de la Bocamina Victoria.
- (xi) Sólo se utiliza la fotografía 44 del Informe de Supervisión para acreditar el presunto incumplimiento la cual no muestra ni evidencia que el punto donde se ubica el supuesto incumplimiento corresponda a una zona cercana a la bocamina Victoria, pues en la fotografía en mención sólo se muestra un cuerpo estático de agua en un lugar no identificado, no mostrando si quiera de dónde proviene el agua.
- (xii) La medición de campo del parámetro pH no ha sido acompañada de otras mediciones de campo, tales como conductividad eléctrica, caudal, etc. que permitan confirmar la calidad del agua presente en la estación Victoria, tal como se realizó en los demás puntos de monitoreo de agua. La sola medición de campo del parámetro pH no permite asegurar que la calidad del agua alcanzó un pH por debajo de los límites máximos permisibles.



⁴ Folio 509 del Expediente.

⁵ Folios 509 y 510 del Expediente.



- (xiii) Existe una contradicción en el lugar de ubicación de la conducta detectada pues en el artículo 1 de la Resolución Subdirectoral N° 878-2013-OEFA/DFSAI/SDI se indica que el titular minero no evitó ni impidió la descarga de agua ácida proveniente del túnel Victoria y en el folio 25 del Informe de Supervisión y en el numeral 40 de la referida resolución del OEFA se señala que el agua proviene de una afloración cercana a la bocamina Victoria, por lo que no se tiene certeza que dicha agua provenga de una actividad de las instalaciones de Corona.

Falta de acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

- (xiv) En las leyendas de las fotografías N° 39 y 40 del Informe de Supervisión se señala: "cilindros con hidrocarburos sin contención ante posibles derrames". Lo mostrado en dichas fotografías, no constituyen prueba fehaciente que dichos cilindros contengan hidrocarburos ya que se observan en ellos filtros de aire y cilindros vacíos y por tanto no requieren una contención ante posibles derrames.
- (xv) En las fotografías N° 41 y 42 del Informe de Supervisión se observan cilindros depositados con la leyenda: "cilindros con hidrocarburos sin contención ante posibles derrames". En lo que respecta a la fotografía N° 41 corresponde a la zona del depósito temporal de chatarras, lugar en donde no se puede almacenar cilindros con hidrocarburos sino cilindros vacíos y por tanto la observación no se ajusta a la realidad, ya que no existe evidencia que dichos cilindros contengan hidrocarburos y por tanto que requieran una contención ante posible derrames. La fotografía N° 42 del Informe de Supervisión también muestra cilindros en tránsito que supuestamente contienen hidrocarburos, en donde no se puede verificar que éstos correspondan a residuos.
- (xvi) En el inicio del procedimiento sancionador se precisan como normas incumplidas algunos artículos de la Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, sin embargo no existe una evidencia que demuestre que los cilindros que aparecen en la fotografía N° 42 del Informe de Supervisión correspondan a residuos y, por tanto, sean aplicables dichas normas.
- (xvii) En el numeral 5 de la matriz de verificación de residuos sólidos industriales y peligrosos (folio 16 del Informe de Supervisión) se señala a las actividades de segregación, recolección, transporte interno y almacenamiento temporal que son calificadas como bueno. Por tanto existiría una contradicción entre dicha calificación y las presuntas conductas detectadas en el artículo 2° de la Resolución Subdirectoral N° 878-2013-OEFA/DFSAI/SDI por consiguiente, no se podría asegurar si existió el incumplimiento señalado.
- (xviii) De acuerdo con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, antes de la disposición final de residuos sólidos se realiza la recolección correspondiente, por lo que los cilindros se encontraban en tránsito hacia los puntos de almacenamiento de lubricantes residuales (cilindros llenos), y en el caso de los cilindros con restos de hidrocarburos, estos se encontraban en tránsito hacia los puntos de acopio de residuos sólidos establecidos para su disposición final a través de Empresas Prestadoras de Servicios autorizadas. Los residuos se recolectaron temporalmente





dentro de los cilindros en áreas donde se efectúan trabajos temporales y no se consideró construir un punto de acopio de acuerdo con el estándar.

- (xix) Los cilindros no se encontraban en abandono porque en dichas áreas se venían ejecutando diversos trabajos y los residuos con hidrocarburos estaban en tránsito, por lo que no existía disposición o eliminación de estos residuos en lugares no permitidos pues los residuos con hidrocarburos y lubricantes se encontraban en tránsito hacia los respectivos almacenes, no habiéndose producido derrame de hidrocarburos al suelo natural ni un impacto al ambiente.
- (xx) Los puntos de almacenamiento de hidrocarburos, almacenes de hidrocarburos, sustancias peligrosas en general y los puntos de acopio de residuos sólidos ubicados en puntos estratégicos dentro de la unidad Yauricocha, cuentan con piso impermeabilizado, techo, muros de contención y trampas de aceites y grasas para prevenir posibles derrames de sustancias peligrosas, cumpliendo la normativa vigente, conforme las fotografías N° 2, 3, 5, 6 y 7 adjuntas.
- (xxi) Cuenta con el Estándar SGA-E-003-HC versión N° 001 actualizada de acuerdo con el formato establecido en el Decreto Supremo N° 055-2010-EM que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería en el cual se establecen los procedimientos para el manejo adecuado de hidrocarburos (combustibles, lubricantes y derivados del petróleo) y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.



Falta de mantenimiento de los drenes de lixiviados

- (xxii) El relleno sanitario se encontraba impermeabilizado con geomembrana para evitar la infiltración de lixiviados, hecho que no es resaltado en las evidencias de Informe de Supervisión. Por tanto, si bien en la fotografía N° 47 de dicho informe, habría una acumulación de lixiviados en el relleno sanitario, debido a que el drenaje hacia la poza de lixiviados se encontraba posiblemente obstruido por razones operativas, no existió riesgo de infiltración de lixiviados hacia el suelo por encontrarse impermeabilizado.
- (xxiii) En el numeral 3 del artículo 1° de la Resolución del OEFA se señala que *"no se realiza un adecuado mantenimiento de los drenes de lixiviados"*, toda vez que la acumulación de lixiviados mostrado en la fotografía N° 47 estaría indicándolo; sin embargo los supervisores no verificaron si se contaba con un programa de mantenimiento del relleno sanitario para poder demostrar que no se haya cumplido con atender o inspeccionar los drenes de lixiviados, es decir, si el mantenimiento no fue adecuado como lo señala dicha resolución.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Aplicación del artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD.
- (ii) Si se ha vulnerado el principio *non bis in idem*.



- (iii) Si Corona ha vulnerado el artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).
- (iv) Si Corona ha vulnerado el artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y los artículos 9° y 25° (numeral 5) de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto no habría realizado un adecuado almacenamiento, acondicionamiento y disposición de cilindros que contenían hidrocarburos.
- (v) Si Corona ha vulnerado los artículos 9° y 87° (numeral 6) del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto no habría realizado un adecuado mantenimiento de los drenes de lixiviados.
- (vi) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Corona.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

- 6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁶ - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 7. El Artículo 6° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
- 8. A través del Artículo 11° de la citada norma, modificado por la Ley N° 30011⁷, se establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental del OEFA comprende las



⁶ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.-

Segunda Disposición Complementaria Final

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

⁷ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.-

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

*c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o*



funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.

9. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁸ establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren ejerciendo.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inició el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 23 de julio de 2010 se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
12. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.
13. En la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.



III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

14. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁹ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁰.

*disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.
(...)"*

⁸ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-**

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"

⁹ **Constitución Política del Perú**

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

¹⁰ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.



15. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹¹.
16. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹², señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
18. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes mencionada y que se cita a continuación:
- "Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."*
- (El énfasis es nuestro).
19. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso el Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Ley N° 27314 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, normas aplicables al presente procedimiento, deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional a gozar del derecho al ambiente sano.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 2°.- Del ámbito
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



III.3 Norma Procesal Aplicable

20. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹³.
21. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
22. Mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
23. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.



III.4 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

24. El artículo 165° de la LPAG¹⁴ establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora. Asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD¹⁵, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁶.

25. En este sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. Adicionalmente, los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁷.
27. Por lo expuesto se concluye que el Informe de la Supervisión Regular realizada del 2 al 4 de octubre de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Yauricocha" constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en él, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Aplicación del artículo 14° del RPAS

28. Corona señala que no corresponde aplicar al presente procedimiento administrativo sancionador el contenido del RPAS debido a que se trata de un procedimiento iniciado en junio de 2011 y la referida norma entró en vigencia en diciembre de 2012, lo contrario implicaría una aplicación retroactiva de la ley. La variación y ampliación de los cargos no es aplicable en el presente caso.
29. De conformidad con lo señalado en el párrafo 22 de la presente resolución, corresponde la aplicación de las disposiciones de carácter procesal contenidas en el RPAS a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que estos se encuentren.

¹⁶ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente "(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 403.

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

¹⁷ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

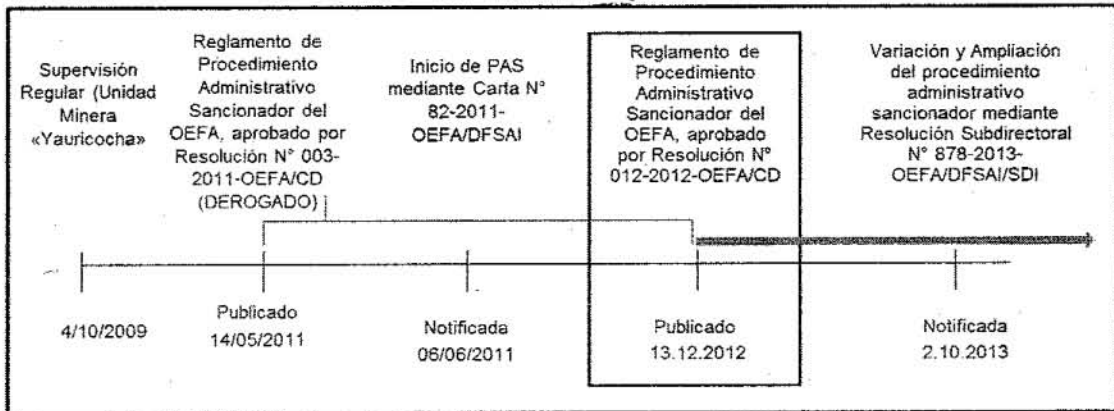


30. Respecto del presente procedimiento administrativo sancionador, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- (i) La Supervisión Regular de cumplimiento de las normas de medio ambiente a la Unidad Minera "Yauricocha" que dio origen al presente procedimiento se realizó del 2 al 4 de octubre de 2009.
- (ii) Por Carta N° 82-2011-OEFA/DFSAI notificada el 6 de junio de 2011, esta Dirección comunicó a Corona el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Corona presentó sus descargos el 27 de junio de 2011.
- (iii) En el marco de los principios de impulso de oficio y verdad material recogidos en la LPAG¹⁸ y bajo los cuales se rige la actuación de la autoridad administrativa, por Resolución Subdirectoral N° 878-2013-OEFA/DFSAI/SDI, se comunicó a Corona la variación y ampliación de cargos correspondientes al presente procedimiento administrativo sancionador.
- (iv) A la fecha en que la autoridad administrativa decide la variación y ampliación de cargos se encontraba vigente el RPAS y su artículo 14° que regula la variación de la imputación de cargos en los procedimientos administrativos sancionadores a su cargo. Dado que el artículo 14° del RPAS tiene carácter procesal se determinó su aplicación al presente caso, conforme al artículo 3° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD.



31. Lo expuesto en el parágrafo anterior se puede apreciar en el siguiente cuadro:



¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)



32. En ese orden de ideas, y bajo el marco legal vigente, la aplicación del artículo 14° del RPAS al presente caso no ha vulnerado el derecho de debido procedimiento de Corona ni ha incurrido en un vicio de nulidad, pues su aplicación se encuentra válidamente prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD.

IV.2 Presunta vulneración del principio *non bis in idem*

33. Corona señala que existirían dos procedimientos administrativos sancionadores iniciados por OEFA respecto de los mismos hechos presuntamente infractores, lo que conllevaría a una vulneración del principio del *non bis in idem* en su vertiente procesal:

(i) El primer procedimiento se inició mediante Carta N° 82-2011-OEFA/DFSAI con fecha 6 de junio de 2011, calificando el hecho relacionado a los cilindros con restos de hidrocarburos como una presunta infracción pasible de sanción de acuerdo con el literal c) del numeral 2 del artículo 145° del RLGRS.

(ii) El segundo procedimiento se inició con la Resolución Subdirectoral N° 878-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 2 de octubre de 2013, calificando como presunta infracción el hecho de no haber realizado un adecuado mantenimiento de los drenes de lixiviados; asimismo, varió la norma sancionadora referida al hecho de los cilindros con restos de hidrocarburos, calificando el hecho como una presunta infracción pasible de sanción de acuerdo con el literal a) del numeral 1 del artículo 145° del RLGRS.

34. El principio de *non bis in idem* reconocido en el artículo 139° incisos 3 y 13 de la Constitución Política del Perú¹⁹ constituye una expresión del principio de debido proceso y de proporcionalidad o prohibición de excesos por el cual no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

35. El numeral 10 del artículo 230° de la LPAG²⁰ contempla el referido principio por el cual no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una sanción

¹⁹ Constitución Política del Perú
"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

13 La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada."

²⁰ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. *Non bis in idem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.



administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento²¹, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo²².

36. La ampliación o variación de los cargos imputados por la autoridad administrativa no implica el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado. En efecto, en virtud de la investigación iniciada y la instrucción del procedimiento, la autoridad administrativa resuelve la ampliación o variación de cargos respecto de los cargos inicialmente imputados.
37. No se trata de una conducta persecutoria en contra del administrado sino que por el contrario en aras de los principios de impulso de oficio, verdad material, legalidad, debido procedimiento y defensa que rigen los procedimientos administrativos sancionadores y, en atención a los indicios advertidos durante la ejecución de la etapa instructora, se busca una imputación adecuada de cargos y la oportuna defensa del administrado respecto de los mismos. Se trata de hechos presuntamente infractores y no de hechos verificados. La constatación o verificación de los hechos presuntamente infractores (imputados) se realizará en la última etapa del procedimiento administrativo seguido ante la primera instancia del OEFA.
38. La variación de la imputación de cargos está referida al hecho *"se observó en varias áreas de la Unidad Yauricocha (Planta de tratamiento de aguas servidas Chumpe, Depósito temporal de chatarras, fuera del Depósito de Lubricantes, Taller de soldadura y mantenimiento de equipos), varios cilindros con restos de hidrocarburos y cilindros llenos que se hallaban dispuestos sobre tierra sin su correspondiente contención ante posibles derrames"*.
39. De acuerdo con lo señalado en la Resolución Subdirectoral N° 878-2013-OEFA/DFSAI/SDI, se varió la norma presuntamente infringida (artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos y artículos 9° y 25° (numeral 5) del RLGRS) y la norma sancionadora (literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS).



²¹ Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado; identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma; e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.

²² En la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción cuando exista, además, identidad de fundamento; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos:

«19. El principio de ne bis in idem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)».



40. Por su parte, la ampliación está referida a un nuevo hecho advertido vinculado a que *el titular minero no habría realizado un adecuado mantenimiento de los drenes de lixiviados, toda vez que se observó: (i) la acumulación de lixiviados en el frente del relleno sanitario; (ii) lixiviados en la continuación de esta infraestructura de residuos; y (iii) que estos lixiviados no son encausados a la poza de lixiviados.*
41. El numeral 14.2 del artículo 14° del RPAS señala que si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente.
42. En ese orden de ideas, nos encontramos bajo un mismo procedimiento administrativo sancionador iniciado en junio de 2011, el cual ha sido variado y ampliado respecto de la imputación de cargos para mejor resolver y en estricto cumplimiento de los principios de impulso de oficio y verdad material.

IV.3 Primera imputación: Afectación de suelos por descarga de aguas ácidas

43. Según el artículo 5° del RPAAMM²³, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión. Asimismo, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
44. Durante la supervisión regular realizada del 2 al 4 de octubre de 2009 en la Unidad Minera "Yauricocha", la Supervisora observó que *"se encontró al costado del Túnel Victoria un canal de conducción de aguas ácidas, obstruido por rocas que impedían el paso hacia la poza de captación de aguas ácidas que el Titular minero tiene implementado y que es conducido hacia el depósito de relaves. Esto originó que el agua ácida se derrame por la carretera"*²⁴. (El énfasis es agregado).
45. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presenta la fotografía N° 44²⁵ en el Informe de Supervisión:



²³ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

²⁴ Folio 21 del Expediente.

²⁵ Folio 69 del Expediente.

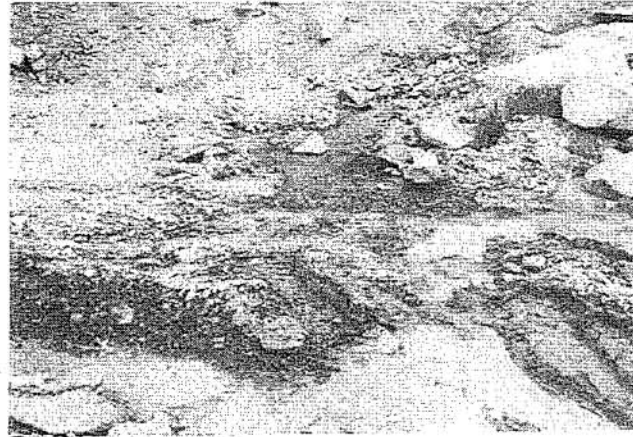


Foto N° 44.- Recomendación N° 04 El canal de conducción de aguas ácidas hacia el túnel Victoria estaba obstruido originó derrame hacia la carretera, el pH tomado en campo es de 3,22 (aguas ácidas).

46. Corona ha señalado que las aguas ácidas observadas durante la supervisión no correspondían al drenaje del Túnel Victoria ni a las otras labores mineras antiguas o en operación de la unidad Yauricocha sino que eran aguas naturales de escorrentía que drenaban por el entorno del Túnel Victoria y que eran encausadas conjuntamente con las aguas del Túnel Victoria al depósito de relaves. Agrega que el agua natural de escorrentía que se dispersó sobre la carretera se debió a la obstrucción de la cuneta de colección de la carretera que conducía el agua hacia el depósito de relaves. La muestra colectada era una afloración cercana a la bocamina Victoria y no correspondía al Túnel Victoria.
47. De la revisión de los "Resultados de Muestreo - Supervisión 2009 - Efluentes" del Informe de Supervisión²⁶ se aprecia que se tomó una muestra especial que se denominó Estación Victoria, la cual correspondía a una **afloración cercana a la bocamina Victoria**, según se indica a continuación:



PUNTOS DE CONTROL		CUERPO RECEPTOR	MEDICION EN CAMPO			
Código	Descripción		pH	T° (C)	CE (uS/cm)	Caudal
Est. Victoria	Efluente no controlado al costado (sur) del túnel Victoria.	Hacia la carretera de acceso	3.22	10	--	--

Conclusiones

(...)

Se tomó una muestra especial que se denominó Estación Victoria como verificación del tipo de compuestos arrojando un pH de 3.22 y corresponde a una afloración cercana a la bocamina Victoria.

(El énfasis es agregado).

48. De lo actuado en el Expediente, esta Dirección advierte que las aguas ácidas observadas durante la supervisión no correspondían al drenaje del Túnel Victoria sino a una afloración cercana a la bocamina Victoria, tal como se indica en los "Resultados de Muestreo - Supervisión 2009 - Efluentes" del Informe de Supervisión.
49. La presunta conducta infractora imputada en contra de Corona mediante Resolución Subdirectoral N° 878-2013-OEFA/DFSAI/SDI señala que *el titular*

²⁶

Folio 25 del Expediente.



minero no impidió ni evitó la descarga de agua ácida **proveniente del Túnel Victoria** hacia la carretera; impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.

50. En el presente caso se ha verificado que las aguas ácidas provenían de una afloración cercana a la bocamina Victoria y no del Túnel Victoria, por lo que corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.4 Segunda imputación: Inadecuado almacenamiento, acondicionamiento y disposición de cilindros que contenían restos de hidrocarburos y cilindros llenos

IV.4.1 Marco conceptual del incumplimiento de la normativa de residuos sólidos

51. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos²⁷. La doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican en residuos domiciliarios, industriales y peligrosos²⁸.

El artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos²⁹, en concordancia con el artículo 9° del RLGSR³⁰, señalan que el manejo de los residuos sólidos debe ser



27

Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

28

"Residuos domiciliarios: Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

Residuos industriales: Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojo en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.

Peligrosos: Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad."

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp. 411 a 413.

29

Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos



realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud.

53. Por su parte, el numeral 5 del artículo 25³¹ del RLGRS, entre otras obligaciones, establece que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, su Reglamento y en las normas específicas.
54. En ese orden de ideas, es obligación del titular minero como generador de residuos sólidos: almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
55. Bajo este marco normativo, en el presente caso se analizará si Corona almacenó, acondicionó o dispuso los cilindros con restos de hidrocarburos y cilindros llenos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.

IV.4.2 Análisis de la segunda imputación



56. Durante la supervisión regular realizada del 2 al 4 de octubre de 2009 en la Unidad Minera "Yauricocha", la Supervisora observó que "...en varias áreas de la Unidad Yauricocha - Planta de tratamiento de aguas servidas Chumpe, Depósito temporal de chatarras, fuera del Depósito de Lubricantes, Taller de soldadura y mantenimiento de equipo, varios cilindros con restos de hidrocarburos y cilindros llenos, que se hallaban dispuestos sobre tierra sin su correspondiente contención ante posibles derrames". (El énfasis es agregado).
57. La Supervisora acredita lo señalado mediante las fotografías N° 39, 40, 41 y 42 del Informe de Supervisión³², de acuerdo con el siguiente detalle:

"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

³⁰ **Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

"Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente."

³¹ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

"Artículo 25°.- Obligaciones del Generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste".

³² Folios 76 y 77..



Foto N° 39.- Recomendación N° 02: cilindros con hidrocarburos sin contención ante posibles derrames, el cilindro que se utiliza para disponer residuos no se encuentra rotulado según su clasificación.



Foto N° 40. Recomendación N° 02: cilindros con hidrocarburos sin contención ante posibles derrames fuera del Depósito de Lubricantes..

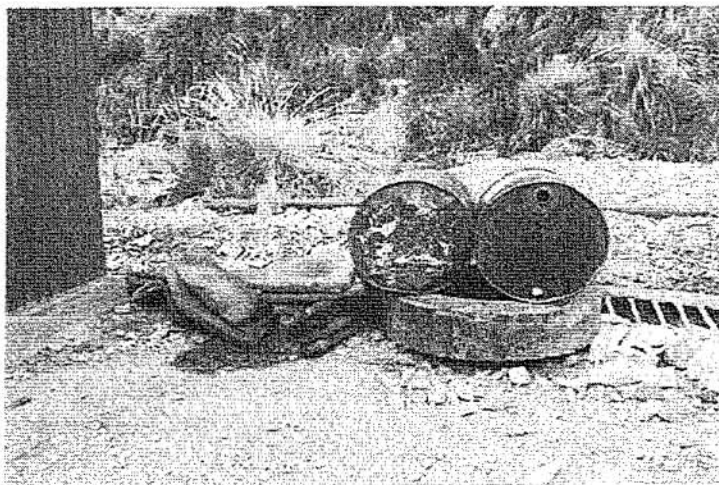


Foto N° 41.- Recomendación N° 02: cilindros con hidrocarburos sin contención ante posibles derrames, también se puede observar diferentes residuos sin clasificar (Zona del depósito temporal de chatarras).

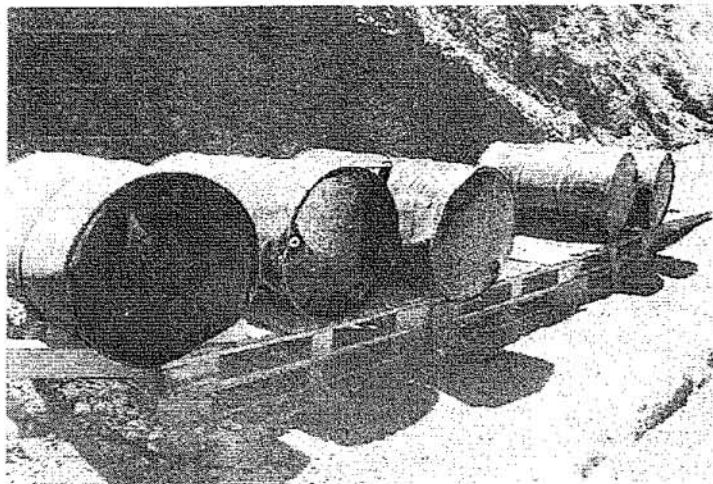


Foto N° 42.- Recomendación N° 02: cilindros con hidrocarburos sin contención ante posibles derrames.

58. De la revisión de los los medios probatorios, esta Dirección advierte lo siguiente:

- (i) En la fotografía N° 39 se observan cuatro cilindros de los cuales tres cilindros que se encuentran en el lado izquierdo de la foto presentaban hidrocarburos y no contaban con contención; mientras que el cuarto cilindro contenía filtros de aire y otros residuos sólidos.
- (ii) En la fotografía N° 40 se observa que los cilindros con hidrocarburos no contaban con su respectiva contención ante posibles derrames, observándose que se encontraban sobre el suelo.
- (iii) En la fotografía N° 41 se observa que los cilindros con hidrocarburos no contaban con la contención ante posibles derrames; asimismo, se aprecia que dichos cilindros se encontraban encima de una llanta sobre suelo natural.
- (iv) En la fotografía N° 42 se aprecian cinco cilindros con hidrocarburos sobre una base de madera (parihuela) ubicada en suelo natural, sin embargo no cuenta con su respectiva contención ante posibles derrames.
- (v) De acuerdo con lo indicado por la Supervisora, los cilindros se ubicaron en varias áreas de la Unidad Yauricocha, tales como la Planta de tratamiento de aguas servidas Chumpe, el Depósito temporal de chatarras, fuera del Depósito de Lubricantes y el Taller de soldadura y mantenimiento de equipo.

59. Corona señala que las fotografías N° 39 al 42 del Informe de Supervisión no constituyen prueba fehaciente que los cilindros que en ellas se aprecian contuvieran hidrocarburos, pues se observaban filtros de aire y cilindros vacíos, los que no requerían de una contención ante posibles derrames. Agrega que la fotografía N° 41 correspondía a la zona del depósito temporal de chatarras, lugar en donde no se puede almacenar cilindros con hidrocarburos sino cilindros vacíos y que la fotografía N° 42 muestra cilindros en tránsito, que supuestamente contenían hidrocarburos, en la cual no se puede verificar que estos correspondan a residuos.





60. En la fotografía N° 39 se aprecia que sólo uno de los cuatro cilindros contiene filtros de aire y los demás cilindros se encuentran con hidrocarburos y sin su respectiva contención ante posibles derrames.
61. En cuanto a los cilindros vacíos, el artículo 24° de la Ley General de Residuos Sólidos indica que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente **son considerados residuos peligrosos** y deben ser manejados como tales.
62. Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado en los parágrafos 24 a 27 de la presente resolución, el Informe de Supervisión constituye un medio probatorio fehaciente, siendo que la información contenida en él se presume cierta, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.
63. En el presente caso, Corona no ha presentado ningún medio probatorio que desestime lo señalado en el Informe de Supervisión respecto del inadecuado manejo, almacenamiento y acondicionamiento de los cilindros con restos de hidrocarburos y cilindros llenos, manteniéndose lo señalado por la Supervisora.
64. Corona señala que en el numeral 5 de la "Matriz Supervisión 2009 - Minería Subterránea" las actividades de segregación, recolección, transporte interno y almacenamiento temporal fueron calificadas como buenas, por lo que existiría una contradicción entre dicha calificación y las presuntas conductas detectadas.
65. En efecto, las actividades de segregación (clasificación), recolección, transporte interno y almacenamiento temporal de residuos sólidos fueron calificadas como buenas; sin embargo, el hecho imputado está referido a la presunta negligencia por parte de Corona en adoptar las medidas de prevención respecto del almacenamiento, acondicionamiento y disposición de los cilindros con restos de hidrocarburos y cilindros llenos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, de conformidad con la normativa vigente, pues los cilindros hallados no contarían con pisos impermeables ni una contención frente a posibles derrames.
66. Corona señala que los residuos se recolectaron temporalmente dentro de los cilindros indicados en áreas donde se efectúan trabajos temporales y no se consideró construir un punto de acopio en atención a su plan de manejo de residuos sólidos.
67. Los cilindros con contenido de hidrocarburos se manejan con sistemas de contención independientemente del tiempo de exposición en un área determinada, ello con la finalidad de evitar los posibles derrames.
68. Corona manifiesta que no existía disposición o eliminación de estos residuos en lugares no permitidos pues los residuos con hidrocarburos y lubricantes se encontraban en tránsito hacia los respectivos almacenes y que como no se produjo un derrame de hidrocarburos al suelo natural no existiría impacto al ambiente.
69. La Ley General de Residuos Sólidos señala que el administrado está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura. En ese sentido, el hecho de no haberse producido derrame de





hidrocarburos al suelo natural no exime de responsabilidad al administrado, de conformidad con el carácter preventivo de la norma.

70. Corona indica que los puntos de almacenamiento de hidrocarburos, almacenes de hidrocarburos y sustancias peligrosas en general y los puntos de acopio de residuos sólidos estaban ubicados en puntos estratégicos dentro de la unidad Yauricocha, los cuales cumplían estrictamente la normativa vigente, para lo cual adjuntó las fotografías N° 1 a 7³³.
71. De la revisión de los medios probatorios actuados se ha evidenciado que el manejo de hidrocarburos en varias áreas de la unidad minera Yauricocha ha sido deficiente, careciendo de importancia la ubicación estratégica de los puntos de almacenamiento y puntos de acopio de residuos sólidos. Asimismo, las fotografías presentadas por Corona no desvirtúan los hechos advertidos durante la supervisión regular del año 2009 puesto que dichas fotografías corresponderían a un período posterior a la fecha de supervisión materia de este procedimiento.
72. Corona señala que como herramienta de Gestión Ambiental cuenta con el Estándar SGA-E-003-HC versión N° 001. Dicho documento no exime a Corona del cumplimiento de las obligaciones recogidas en la Ley General de Residuos Sólidos, por lo que su argumento no desestima el incumplimiento imputado.
73. Como se ha indicado líneas arriba, el artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el artículo 9° de su Reglamento, dispone que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud.
74. El numeral 5 del artículo 25° del RLGRS establece la obligación de que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, su Reglamento y en las normas específicas.
75. De los medios probatorios actuados en el expediente, se ha verificado que los cilindros ubicados en la Planta de tratamiento de aguas servidas Chumpe, el Depósito temporal de chatarras, fuera del Depósito de Lubricantes y el Taller de soldadura y mantenimiento de equipo presentaban restos de hidrocarburos y algunos se encontraban llenos. Asimismo, se ha verificado que dichos residuos calificaban como residuos peligrosos, y que debían ser manejados como tales, es decir, de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS.
76. Sin embargo, de acuerdo con la Supervisora los cilindros con restos de hidrocarburos y cilindros llenos se hallaban dispuestos sobre tierra sin su correspondiente contención ante posibles derrames, circunstancia que evidencia un almacenamiento y disposición de residuos sólidos peligrosos insegura, no sanitaria y ambientalmente inadecuada.
77. Dicha conducta configura un incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS, del artículo 9° del citado reglamento y del

³³

Folios 506 a 509 del Expediente.



artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos, la cual califica como una infracción leve, de conformidad con lo señalado en el literal a) del numeral 1° del artículo 145° del RLGRS, siendo pasible de ser sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS³⁴.

IV.5 Tercera imputación: Falta de mantenimiento de los drenes de lixiviados

IV.5.1 Infracción del artículo 9° y del numeral 6 del artículo 87° del RLGRS

78. Como se ha indicado anteriormente, el artículo 9° del RLGRS dispone que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud.
79. El numeral 6 del artículo 87° del citado cuerpo normativo señala las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario, entre ellas, el mantenimiento de los drenes de lixiviados³⁵.
80. Bajo este marco normativo, corresponde analizar si Corona cumplió con la obligación de realizar un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos, realizando en este caso, el mantenimiento de los drenes de lixiviados que posee su relleno sanitario.



IV.5.2 Análisis de la tercera imputación

81. Durante la supervisión regular realizada del 2 al 4 de octubre de 2009 en la Unidad Minera "Yauricocha", la Supervisora observó que "se encontró acumulación de lixiviados en la continuación del relleno sanitario."³⁶
82. La Supervisora acredita lo señalado con las fotografías N° 19, 20 y 47 del Informe de Supervisión³⁷ en las cuales se observa la acumulación de lixiviados en el frente del relleno sanitario (foto N° 19), la continuación del relleno sanitario (foto N° 47) y que estos líquidos no fueron encausados a la poza de lixiviados (foto N° 20):

³⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 145°.-Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

- a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;
- (...)

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

- b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;"

³⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 87°.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

(...)

6. Mantenimiento de pozos de monitoreo, drenes de lixiviados, chimeneas para evacuación y control de gases, canaletas superficiales entre otros. (...)"

³⁶ Folio 21 del Expediente.

³⁷ Folios 57 y 71 del Expediente.

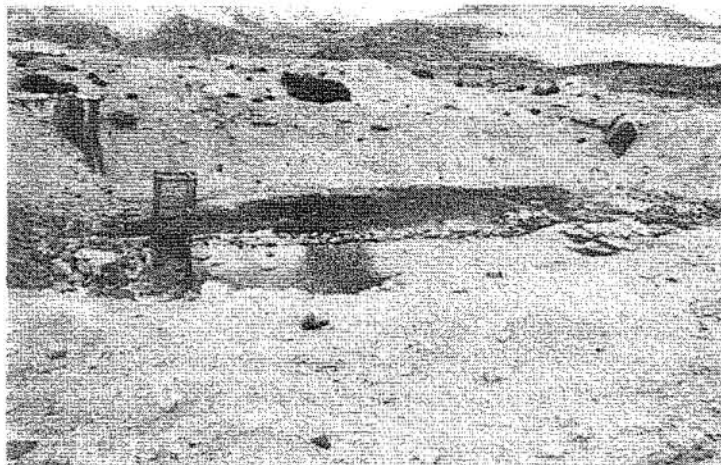


Foto N° 19.- Relleno sanitario, se puede apreciar acumulación de lixiviados en el frente del relleno sanitario. Recomendación N° 7 de la presente supervisión.

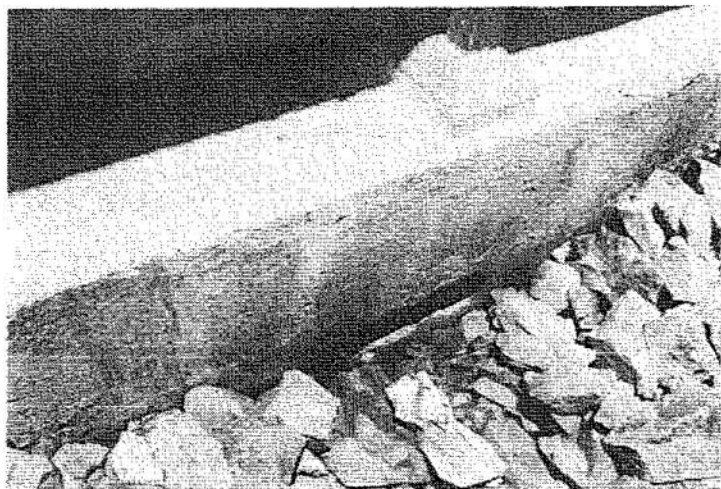


Foto N° 20.- Poza de lixiviados, se puede apreciar que los lixiviados no son encausados hacia esta poza.

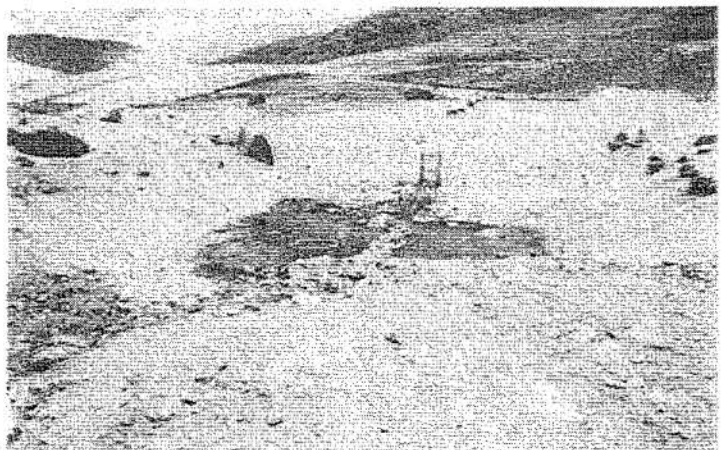


Foto N° 47.- Recomendación 07 Acumulación de lixiviados en la continuación del Relleno sanitario

83. De lo señalado en los párrafos anteriores se aprecia lo siguiente:

- (i) La acumulación de lixiviados en el frente del relleno sanitario.





- (ii) Lixiviados en la continuación de esta infraestructura de residuos.
- (iii) Los líquidos no fueron encausados a la poza de lixiviados.

84. Corona señala que el relleno sanitario se contaba impermeabilizado con geomembrana para evitar la infiltración de lixiviados, y que si bien en la fotografía N° 47 del Informe de Supervisión había una acumulación de lixiviados en el relleno sanitario, ello se debió a que el drenaje hacia la poza de lixiviados se encontraba obstruido por razones operativas pero que no existió riesgo de infiltración de lixiviados hacia el suelo por encontrarse impermeabilizado.
85. Si bien el relleno sanitario contaba con una geomembrana, ello correspondía a una de las obligaciones señaladas como instalaciones mínimas que todo relleno sanitario debe contar, de acuerdo con lo indicado en el artículo 85° del RLGRS³⁸, por lo que ello no constituye un eximente de responsabilidad.
86. Corona ha reconocido la acumulación de lixiviados en el relleno sanitario debido a que el drenaje hacia la poza de lixiviados se encontraba obstruido. Ello, evidencia que no cumplió con la obligación de mantenimiento de los drenes de lixiviados.
87. Sin perjuicio de que el relleno sanitario contara con geomembrana y que esta con un adecuado mantenimiento pudiera evitar la infiltración de lixiviados, en las fotografías N° 19 y 47 se observa un empozamiento de lixiviados en el relleno sanitario, lo que constituye un foco de contaminación, toda vez que los lixiviados son producto de la descomposición de residuos orgánicos depositados en el relleno sanitario, siendo este aspecto muy propicio para la proliferación de vectores tales como moscas, roedores, entre otros.
88. Corona manifiesta que la Supervisora no verificó si se contaba con un programa de mantenimiento del relleno sanitario para verificar que no se cumplió con atender o inspeccionar los drenes de lixiviados, es decir, si el mantenimiento no fue adecuado, como lo señala la Resolución Subdirectoral N° 878-2013-OEFA/DFSAI/SDI.
89. La presente imputación está referida a no haber realizado la operación de mantenimiento de los drenes de lixiviados, hecho distinto de contar o no con un programa de mantenimiento del relleno sanitario, ya que lo que se evalúa es la acto de realizar el mantenimiento de acuerdo con las características físicas verificadas en la supervisión.
90. De lo actuado en el Expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Corona no cumplió con realizar un adecuado mantenimiento de los drenes de lixiviados pues se advirtió: acumulación de lixiviados en el frente del relleno sanitario; lixiviados en la continuación de esta infraestructura de residuos; y, estos lixiviados no fueron encausados a la poza de lixiviados.
91. Los hechos mencionados en el parágrafo anterior configuran un incumplimiento del numeral 6 del artículo 87° RLGRS y del artículo 9° del citado reglamento, los



38

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k <= 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;"



que califican como infracción leve, de conformidad con lo señalado en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° del RLGRS, siendo pasible de ser sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.

IV.6 Determinación de la sanción

IV.6.1 Segunda imputación: Inadecuado almacenamiento, acondicionamiento y disposición de cilindros que contenían restos de hidrocarburos y cilindros llenos (incumplimiento del artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos y de los artículos 9° y 25° (numeral 5) del RLGRS)

92. De conformidad con lo indicado en los párrafos 75, 76 y 77 de la presente resolución ha quedado acreditado que Corona incumplió lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS, en el artículo 9° del citado reglamento y en el artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos. Dicha conducta califica como una infracción leve, de conformidad con lo señalado en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° del RLGRS, siendo pasible de ser sancionada, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS, con una multa entre veintinueve (21) y cincuenta (50) UIT.



IV.6.1.1 Cálculo de la multa

93. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.³⁹
94. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F,⁴⁰ que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
95. La fórmula es la siguiente:⁴¹

³⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)"

⁴⁰ La inclusión de este factor se debe a que la multa ($M=B/p$) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

⁴¹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

(i) Beneficio Ilícito (B)

96. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, se habría verificado la presencia de cilindros con restos de hidrocarburos y cilindros llenos que se hallaban dispuestos sobre la tierra sin su correspondiente contención ante posibles derrames, circunstancia que evidencia un almacenamiento y disposición de residuos sólidos peligrosos insegura, no sanitaria y ambientalmente inadecuada. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada del 2 al 4 de octubre de 2009.
97. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar un almacenamiento y disposición de residuos sólidos peligrosos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de contratar el personal⁴² necesario para realizar el trabajo de almacenamiento y disposición de los residuos sólidos peligrosos, el alquiler de maquinaria para realizar el traslado de los residuos hacia el almacén temporal de aceites y grasas⁴³ (el cual cuenta con loza de concreto y muro de contención) y la logística que implica el servicio de traslado⁴⁴. Además, se ha considerado el costo de capacitación del personal en el tema de manejo de residuos sólidos peligrosos y manejo de hidrocarburos, aceites y grasas.
98. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y nueve (49) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (octubre de 2009) a la fecha de cálculo de multa.
99. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo del servicio de contratación de personal, el alquiler de maquinaria, la logística y la capacitación del personal a la fecha de incumplimiento (octubre de 2009), el costo de oportunidad del capital (COK)⁴⁵ y la UIT vigente.



⁴² Contratación de dos (2) obreros y un (1) supervisor para realizar adecuadamente las actividades de almacenamiento y disposición de los residuos en un (1) día.

⁴³ Este costo considera el alquiler de un (1) vehículo de carga pesada por un día, con la finalidad de llevar a cabo las actividades de traslado y almacenamiento de los residuos hacia el almacén temporal de aceites y grasas.

⁴⁴ El costo de logística para contar con el servicio de traslado de residuos sólidos implica la contratación de un (1) jefe y dos (2) asistentes administrativos, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo la actividad de traslado de los residuos.

⁴⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Contratación de personal ^(a)	\$138,09
CE ₂ : Alquiler de maquinaria ^(b)	\$827,27
CE ₃ : Logística ^(c)	\$279,07
CE ₄ : Capacitación de personal ^(d)	\$3 350,32
CET: Costo evitado total de acondicionar y disponer adecuadamente los residuos sólidos a fecha de incumplimiento (octubre 2009) ^(e)	\$4 594,76
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (octubre 2009 - octubre 2013)	49
COK en US\$ (anual) ^(f)	17,55%
COK _m en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (octubre 2013) [CE*(1+COK _m) ^T]	\$8 892,11
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(g)	2,67
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 23 741,93
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	6,42 UIT



(a) Contratación de 2 obreros y 1 supervisor para realizar adecuadamente las actividades de acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos. Los salarios de obreros fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012, y el salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado, dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).

(b) Este ítem considera el alquiler de 1 vehículo de carga pesada. El costo fue obtenido de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012.

(c) El costo de logística para contar con el servicio de traslado de residuos sólidos implica la contratación de 1 jefe y 2 asistentes administrativos, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo la actividad de traslado de los residuos. Los salarios del personal de logística fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú, 2010. Y el costo del EPP fue obtenido de Sodimac Constructor, septiembre 2013.

(d) Se considera la capacitación de los empleados en el tema de manejo de residuos sólidos peligrosos y sobre manejo de hidrocarburos, aceites y grasas para realizar un adecuado acondicionamiento, almacenamiento y disposición de los mismos. Para ello, se tomó la información disponible sobre los cursos de capacitación en Manejo de Residuos Peligrosos de TECSUP, octubre 2013.

(e) El Costo Evitado Total (CET): CE₁+CE₂+CE₃+CE₄+CE₅

Cabe indicar que los costos evitados indicados previamente fueron transformados a dólares de 2009. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(f) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).

(g) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 6,42 UIT.

(ii) Probabilidad de detección (p)

100. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular⁴⁶, la cual es

⁴⁶ En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media.



programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

(iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

101. En el presente caso, Corona subsanó la presente infracción con anterioridad a la fecha de imputación de cargos⁴⁷, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la LPAG, dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción equivalente a -20%.
102. Asimismo, de lo actuado en el expediente, no se ha evidenciado la existencia de factores agravantes de la infracción.
103. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción⁴⁸ resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

(f5) El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Nota: Para mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes, ver Anexo 1.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

(iv) Valor de la multa

104. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(6,42) / (0,50)] * [0,80] \\ \text{Multa} &= 10,27 \text{ UIT} \end{aligned}$$

105. La multa resultante es de **10,27 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

⁴⁷ El 04 de enero de 2010, Corona presentó documentación sustentatoria para el levantamiento de la observación. Ver folios 471 y 489 del Expediente.

⁴⁸ Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	6,42 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	0,80
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	10,27 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

(v) Rango mínimo de la multa establecido por norma imperativa

106. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que, el presunto ilícito administrativo involucra la presencia de residuos sólidos peligrosos. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la norma imperativa contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS, es pasible de una sanción pecuniaria de 21 a 50 UIT.
107. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore la afectación advertida, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de sanciones. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que, por las características propias de los residuos peligrosos y el manejo al que son sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.
108. En este escenario, el rango de 21 a 50 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es, la disuasión de la realización de conductas infractoras.
109. En ese sentido, considerando que el rango mínimo de multa, para este tipo de infracciones, ha sido establecido por una norma imperativa y que la infracción leve cometida supone un riesgo para el ambiente y la salud, se deberá aplicar el límite de multa inferior. En consecuencia, se propone imponer una **multa de 21 UIT**.



IV.6.2 Tercera imputación: Falta de mantenimiento de los drenes de lixiviados (incumplimiento del artículo 9° y del numeral 6 del artículo 87° del RLGRS)

110. De conformidad con lo indicado en los párrafos 90 y 91 de la presente resolución ha quedado acreditado que Corona incumplió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 87° RLGRS y del artículo 9° del citado reglamento. Dicha conducta califica como una infracción leve, de conformidad con lo señalado en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° del RLGRS, siendo pasible de ser sancionada, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS, con una multa entre media UIT (0,5) y veinte (20) UIT.

IV.6.2.1 Cálculo de la multa

111. Teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos 93 a 95 de la presente resolución, corresponde hacer el análisis de los factores que conforman la fórmula para el cálculo de la multa para este extremo.

**(i) Beneficio Ilícito (B)**

112. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, Corona no habría realizado un adecuado mantenimiento de los drenes de lixiviados pues se advirtió acumulación de lixiviados en el frente del relleno sanitario; lixiviados en la continuación de esta infraestructura de residuos; y, dichos lixiviados no fueron encausados a la poza de lixiviados. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada del 2 al 4 de octubre de 2009.
113. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar el mantenimiento de los drenes de lixiviados. En tal sentido, en el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de contratar personal⁴⁹ que cuente con el respectivo equipo de protección personal y el costo de las herramientas necesarias y el alquiler de maquinaria⁵⁰ para realizar el mantenimiento de los drenes.
114. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y nueve (49) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (octubre de 2009) a la fecha de cálculo de multa.
115. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4, el cual incluye el costo de contratar personal que cuente con su respectivo equipo de protección personal y el costo de las herramientas necesarias para realizar el mantenimiento de los drenes a la fecha de incumplimiento (octubre de 2009), el COK y la UIT vigente.

**Cuadro N° 4**

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Contratación de personal ^(a)	\$3 617,30
CE ₂ : Herramientas y alquiler de maquinaria ^(b)	\$4 282,48
CE: Costo evitado de realizar el mantenimiento de los drenes de lixiviados a fecha de incumplimiento (octubre 2009) ^(c)	\$7 899,78
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (octubre 2009 - octubre 2013)	49
COK en US\$ (anual) ^(d)	17,55%
COK _m en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (octubre 2013) $[CE * (1 + COK_m)^T]$	\$15 288,24
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(e)	2,67
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 40 819,60
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	11,03 UIT

⁴⁹ Contratación de tres (3) obreros y un (1) supervisor para realizar adecuadamente las actividades de mantenimiento de drenes de lixiviados en veinte (20) días aproximadamente.

⁵⁰ Este costo considera el alquiler de un (1) minicargador y un (1) compactador por doce (12) días aproximadamente, con la finalidad de realizar el retiro de residuos y reperfilamiento del talud colindante al sistema de drenaje del relleno sanitario. Ello de acuerdo con las imágenes presentadas en el expediente; revisar Folio 485 del Expediente.



- (a) El monto contiene los costos contratación de 3 obreros y 1 supervisor para realizar adecuadamente las actividades de mantenimiento de drenes de lixiviados en 20 días aproximadamente. Los salarios de obreros fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012, y el salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado, dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA). Asimismo, se considera el costo del EPP para el personal que lleva a cabo la actividad; el mismo que fue obtenido de Sodimac Constructor, septiembre 2013.
- (b) Este ítem considera el costo de las herramientas manuales para realizar el trabajo de mantenimiento y el alquiler de 1 minicargador y 1 compactador por 12 días aproximadamente para realizar labores mantenimiento de los drenes de lixiviados. Estos costos fue obtenido de Sodimac Constructor, septiembre 2013, y la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012, respectivamente.
- (c) El Costo Evitado Total (CET): CE_1+CE_2
- Cabe indicar que los costos evitados indicados previamente fueron transformados a dólares de 2009. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (d) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).
- (e) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

116. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 11,03 UIT.

(ii) Probabilidad de detección (p) y Factores agravantes y atenuantes (F)

117. Con respecto a la probabilidad de detección y los Factores Agravantes y Atenuantes, estos fueron los mismos que los estimados para la primera infracción.
118. Así, se consideró una probabilidad de detección media (0,50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
119. Asimismo, en el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, Corona subsanó la infracción antes de la fecha de imputación de cargos⁵¹. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción⁵², enmarcados en el numeral 3 del artículo 230° y el artículo 236°-A de la Ley N° 27444 resultan en un valor de 0,80 (80%).

(iii) Valor de la multa

120. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(11,03) / (0,50)] * [0,80] \\ \text{Multa} &= 17,65 \text{ UIT} \end{aligned}$$

121. La multa resultante es de **17,65 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5

⁵¹ El 04 de enero de 2010, Corona presentó documentación sustentatoria para el levantamiento de la observación. Ver folios 471 y 489 del Expediente.

⁵² Conforme con las Tablas 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	11,03 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	0,80
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	17,65 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

122. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Corona con una **multa total** ascendente a **38,65 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Sociedad Minera Corona S.A. con una multa ascendente a Treinta y ocho y 65/100 (38,65) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las siguientes infracciones, y de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	CONDUCTA SANCIONABLE	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	MULTA
2	Se observó en varias áreas de la Unidad Yauricocha (Planta de tratamiento de aguas servidas Chumpe, Depósito temporal de chatarras, fuera del Depósito de Lubricantes, Taller de soldadura y mantenimiento de equipos), varios cilindros con restos de hidrocarburos y cilindros llenos que se hallaban dispuestos sobre tierra sin su correspondiente contención ante posibles derrames.	Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por Decreto Legislativo N° 1065. Artículo 9° y Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	21 UIT
3	El titular minero no realiza un adecuado mantenimiento de los drenes de lixiviados, toda vez que se observó: (i) la acumulación de lixiviados en el frente del relleno sanitario; (ii) lixiviados en la continuación de esta infraestructura de residuos; y (iii) que estos lixiviados no son encausados a la poza de lixiviados.	Artículo 9° y numeral 6 del artículo 87° del del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	17,65 UIT

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Sociedad Minera Corona S.A. en el extremo referido a la presunta infracción del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma



documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° de la Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA